



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sociedad Distritecks S.A.S. Lina María Puerta Cadenas Juan David Toro Bedoya
RADICADO	05001-31-03-003-2020-00096-00
Auto N°	426
ASUNTO	Termina por pago de las cuotas en mora

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud hecha por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A, para que se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

1. ANTECEDENTES

El abogado Juan Carlos Meneses Mejía, quien es endosatario en procuración de Bancolombia S.A., solicita en el memorial que antecede la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y, por ende, que se ordene el desglose de los documentos pagarés Nos. 2670084282 y 2670084912, en los cuales se encuentran incorporadas las obligaciones, con la anotación que la mismas continúan vigentes.

Además, solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y entregar el oficio del embargo al solicitante, a fin de gestionar el levantamiento de la medida. Igualmente, solicitó que no se condene en costas a las partes. En consecuencia, para proceder con lo anterior, aportó el arancel judicial.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Endoso en procuración: El artículo 658 del Código de Comercio estipula: *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla...”* (Subrayado propio)

Respecto a las facultades del endosatario, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado que el endosatario *“tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales (recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el de transferencia de dominio”*¹

2.2 Terminación del proceso por pago: El artículo 461 del C. G. del P, en su tenor literal expresa que *“...si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Subrayado propio)

Aterrizando al caso *sub-examine* encuentra esta Agencia Judicial que el citado profesional de derecho tiene facultades para recibir, en virtud del endoso en procuración otorgado por el representante legal de Bancolombia S.A, en los términos y facultades del artículo 658 del Código de Comercio.

Hay que señalar que no se observa dentro del presente proceso la existencia de embargo de remanentes.

Allanados los requisitos del artículo 461 del C.G.P es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Editorial Leyer. Bogotá D.C. Décimo Sexta Edición 2008 pag. 121

En lo que atiene a la solicitud del desglose, se ordenará desglosar los documentos originales de los pagarés Nos. 2670084282 y 2670084912, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la constancia que la obligación no se ha extinguido, para ser entregados a la parte demandante.

Es preciso advertir que los demandados no se encuentran notificados.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE,

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular**, incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de la **Sociedad Distritecks S.A.S., Lina María Puerta Cadenas y Juan David Toro Bedoya, por pago de las cuotas en mora de la obligación.**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos originales, incluidos los pagarés Nos. 2670084282 y 2670084912, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la constancia que la obligación no se ha extinguido, para ser entregados a la parte demandante. Para el desglose, se fijará fecha con posterioridad, teniendo en cuenta las limitaciones o restricciones al ingreso a las sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

<p><u>Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</u></p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° _____ y fijado en la Secretaría del Juzgado el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>Firmado Por:</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b850a20642eeafeed9327677ceedbf9a12658c30ece66a1240579ad3f71a744

Documento generado en 01/09/2020 08:05:49 a.m.